



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	(V) Filiación y Petición de Herencia
Demandante:	Sol María Oviedo Tapiero
Demandado:	Heydy Yanuber Soto Chávez, Yeny Carolina Soto Chávez y Herederos Indeterminados.
Radicación:	110013110011 2020-00443
Asunto:	Reposición, en Subsidio de Apelación
Decisión:	No repone, Niega Apelación

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido el 14 de mayo de 2021, mediante el cual se designó curadora Ad Litem para la representación de los herederos indeterminados de conformidad con el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso y se fijaron gastos de curaduría.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En síntesis, el recurrente argumenta que no se deben fijar gastos de curaduría a la auxiliar de la justicia designada en su calidad de curadora Ad Litem de los herederos indeterminados, como quiera que es un cargo que debe desempeñar en forma gratuita como defensora de oficio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento general del proceso artículo 318, para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

3.2 Respecto a la designación de auxiliares de la justicia en su calidad de curador Ad Litem, establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., *“La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*

Sobre el particular, La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2014, afirmo:

“es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad Litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se



causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad Litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya”. (Subrayado y negrilla del Despacho).*

3.3. Descendiendo al caso concreto, resulta claro que el Despacho, en el auto objeto de censura, fijó una suma de dinero para gastos al auxiliar de la justicia designado en su calidad de curadora Ad Litem, no a título de honorarios, puesto que como lo señala la jurisprudencia estos solo se podrían medir cuando concluya la labor que de paso sea dicho esta hasta ahora comenzando, pero que no se podrían fijar por prohibición legal, en consecuencia, los gastos es una decisión que no va en contravía a la ley, puesto que éstos comportan el ejercicio del cargo del profesional del derecho designado tales como pago de medios tecnológicos, conexión a una red de internet para asistir a las diligencias judiciales, expensas judiciales, entre otros.

Así las cosas, se concluye que, no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto del 14 de mayo de 2021.

Respecto de la concesión del recurso de apelación, en mismo ha de negarse, pues no se encuentra enlistado el art. 321 del C.G.P, del siguiente tenor literal:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá:

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 14 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, quedando en firme el mismo.



SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, de acuerdo a lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE NOTIFICA en el estado N° 060
hoy, 10 de agosto de 2021

La secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA